

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000120120060000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Del escrito presentado por la empresa de VIGILANCIA PRIVADA COOPSERVICIOS ASOCIADOS, mediante el cual informa que el demandado ya no labora en dicha empresa, póngase en conocimiento de la demandante para lo que estime pertinente. Envíese copia de este auto y del escrito.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **08 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **056** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f9d418061c1f2f5c8039840fbac22a4f62e369c8304fef2310096b6a18b7fce

Documento generado en 05/04/2024 04:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120230035700 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Siguiendo con el trámite procesal, señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30p.m.), del día ocho (08) de mayo del 2024** para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizara de manera virtual a través de la plataforma que previamente se determine, de lo cual se hará llegar el respectivo link; audiencia a la cual deben comparecer las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE/ DEMANDADA EN RECONVENCION:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se ordena el testimonio del señor ROYMAN ANDRÉS PINEDA VILLAMIZAR y la señora BLANCA BELÉN ROSALES SILVA.
- c. Se decreta el interrogatorio de parte de BLANCA MABEL VILLAMIZAR GARCÍA.
- d. No se accede al interrogatorio de ROGELIO PINEDA ROSALES, por ser la misma parte solicitante.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA/DEMANDANTE EN RECONVENCION:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y la demanda de la reconvención, que reúnen las formalidades de Ley.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

- b. Se decretan los testimonios del señor CÉSAR PEÑARANDA PALENCIA y la señora SANDRA MILENA GONZALEZ PARRA.
- c. Se ordena el interrogatorio de parte de ROGELIO PINEDA ROSALES.
- d. No se accede al interrogatorio de BLANCA MABEL VILLAMIZAR GARCÍA, por ser la misma parte solicitante.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación indicada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, y testigos con el fin de habilitarles el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **08 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **056** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375e336c54c4db09a95c216a061c55ed5e6df2dd18539207a74e2efaa698c90e**

Documento generado en 05/04/2024 04:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120230044200 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretaria que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal pertinente, señálese **la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), del día siete (07) de mayo del 2024**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizara de manera virtual a través de la plataforma que previamente se determine, de lo cual se hará llegar el respectivo link; audiencia a la cual deben comparecer las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se ordena el testimonio de la señora Natalia Olowska.
- c. Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada DUBBY ELIANETH MENDOZA ARDILA

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. La parte demandada se encuentra representada por CURADOR AD LITEM, el cual no solicitó pruebas.

3. DE OFICIO:

Se decreta el interrogatorio del demandante GUSTAVO ALFONSO SOTO GÓMEZ.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación que se indique, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de habilitarles el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **08 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **056** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **5aa693858cbb19593615e30b70a6ab1c3856c9dade3dd228968ead9fce8fb0a8**
Documento generado en 05/04/2024 04:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120230046000 DEUMH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCSE personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada, señora STEPHANY CARREÑO PAEZ, al Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, identificado con C.C. 13502998 y T.P. 141.886 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

En este punto es pertinente entrar a pronunciarse ante la discusión de ambas partes, que una vez confrontada la notificación, en efecto el pronunciamiento de la parte demandada resulta extemporáneo, obsérvese que la notificación inicial conforme al certificado de la empresa postal fue recibida el 20 de noviembre de 2023, y la misma contenía, la demanda, anexos y auto admisorio; con lo que de por sí, dicha notificación era suficiente en aplicación a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, pues la ley faculta a que también se de aplicación de dicha norma en las notificaciones físicas, sin embargo la parte demandante nuevamente realiza notificación en la modalidad dispuesta en el artículo 292 del C.G. del P., esto es la notificación por aviso, entregando nuevamente demanda, anexo y auto admisorio, el 19 de enero del 2024, siendo esta vez, además recibido directamente por la demandada en la dirección notificada, así las cosas, a la fecha en que se contesta la demanda, 22 de febrero del 2024, el termino se encontraba fenecido y es que resulta absurdo y provechoso que la parte demandada pretenda que se de aplicación al inciso segundo del artículo 91 del C.G. del P., pues la norma cita: *“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”*.

Conforme a lo anterior lo que la norma citada prevé, es que, ante el desconocimiento del contenido de la demanda y sus anexos, ya sea porque fue notificado por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, pueda la parte demandada conocer el contenido íntegro de



la demanda, resultando impropio darle aplicación al articulado cuando de antemano se conoce la totalidad de la demanda y sus anexos, a tal punto de dar contestación a la misma, pues lo mismo sería abiertamente incoherente, más aun advirtiendo que la solicitud de que trata la norma y en que sustenta su argumento ni siquiera fue elevada a la secretaria, si no como ya se dijo, se contestó directamente la demanda.

Continuando con el trámite procesal pertinente, señálese **la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), del día veintiséis (26) de abril del 2024**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizara de manera virtual a través de la plataforma que previamente se determine, de lo cual se hará llegar el respectivo link; audiencia a la cual deben comparecer las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decreta el testimonio de los señores ANDRES FELIPE QUINTERO DOVALE, JOSE JAVIER LEON SANCHEZ y ALANA LUCIA LAZARO BASTO.
- c. Se decreta el interrogatorio de parte demandada, señora STEPHANY CARREÑO PAEZ.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. La parte demandada contesto extemporáneamente, por lo que no se tiene en cuenta su solicitud de pruebas.

3. DE OFICIO:

Se decreta el interrogatorio del demandante señor ERNESTO FELIPE SALCEDO CORTINA.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación que se indique, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de habilitarles el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **08 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **056** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **e68103d5560150823187b6c56f7e5471dba8b691575fec3396c84ad657ff086e**
Documento generado en 05/04/2024 04:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120230057600 DIV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretaria que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal pertinente, señálese **la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), del día tres (03) de mayo del 2024**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizara de manera virtual a través de la plataforma que previamente se determine, de lo cual se hará llegar el respectivo link; audiencia a la cual deben comparecer las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se ordena el testimonio de las señoras HEIDY CARVAJALINO DURAN y FABIOLA DURAN CASADIEGO.
- c. Se decreta el interrogatorio de parte del demandado JOSE ALEXANDER TORO CASTRO

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no contesto la demanda.

3. DE OFICIO:

Se decreta el interrogatorio de la demandante AURA MARYOLLY CARVAJALINO DURAN.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación que se indique, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de habilitarles el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **08 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **056** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc434e1abc5d7cfac14d9b9fe9d02881b2c8db8501b14e01365c9fd6d80f2484**
Documento generado en 05/04/2024 04:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120240009000 Adjudicación Apoyo Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, mediante la cual el señor **ALFREDO VLADIMIR CORREDOR CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.214.648, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO para el joven **JOSEPH VLADIMIR CORREDOR BARRERA**, y sería del caso proceder a la admisión si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Se presenta insistencia de poder, pues el memorial que se allega para ser tenido como tal, no reúne el requisito de autenticidad ya que carece de reconocimiento de firma ante Notario, o en su defecto no fue enviado desde el correo electrónico del otorgante, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo menos no obra prueba de haberse constituido de tal forma.

En cuanto a las pretensiones, deben concretarse a lo que constituya el pronunciamiento de fondo, indicando expresamente el o los actos jurídicos para los cuales se requiere apoyo, lo cual debe ser muy concreto, pues no procede apoyo general y abstracto. Se observa que el poder otorgado discrimina los actos para los cuales se requiere apoyo, motivo por el cual además de concretarse las pretensiones, se requiere ajustar los hechos de manera más explícita.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. debiéndose conceder el termino de cinco (5) para la subsanación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **08 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **056** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e09dd7e4b0ed4f034159ed1dd2413a7d36d9e4642671c0b249ad7e9e061792**

Documento generado en 05/04/2024 04:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120240009400 Adjud. de Apoyo

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda mediante la cual la señora **YARENI MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.322.115, por intermedio del Procurador 169 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, La Familia y las Mujeres, Dr. Manuel Antonio Parada Villamizar, solicita la **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, a favor de la joven **VALENTINA MEDINA MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.132.385 de Cúcuta, y como de su estudio se advierte que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P. SE ADMITE.

Désele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con el Art. 390 del C. G. de P.

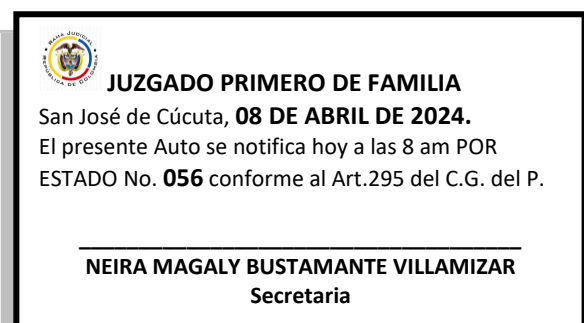
Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Teniendo en cuenta que no se allegó valoración de apoyos, se ordena oficiar a la Personería Municipal de Cúcuta, para que realice la valoración de apoyos de la joven **VALENTINA MEDINA MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.132.385 de Cúcuta, (Numeral 3 del Artículo 396 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019). Ofíciense en tal sentido.

De este Auto notifíquese en forma personal al señor Procurador 169 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, La Familia y las Mujeres, Dr. Manuel Antonio Parada Villamizar.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001. Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa6cbdbfefc488a8d49f25f037f7ea4ae6455dd006f4dc48ec1a4207d4dd895**

Documento generado en 05/04/2024 04:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120240009600 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda mediante la cual la señora **MAYERLI TATIANA LEIVA GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.034.309.871 de Bogotá, por intermedio de Defensor Público, solicita la **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** con indicativo serial No. **63280713** expedido por la Registraduría de La Candelaria de Bogotá y sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

De la lectura de la demanda, se extrae, que el lugar de domicilio de la demandante es la ciudad de Bogotá, razón por la cual este Despacho carece de la competencia territorial establecidas para los procesos de jurisdicción voluntaria, según lo regulado en el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 13: “...*En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:*

“a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

“b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional

*c) **En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva**”.*
Subrayado y negrilla fuera de texto por el Despacho para resaltar.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial de Bogotá para que sea repartida entre los Jueces de Familia del Circuito de esa ciudad.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior envíese la misma a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C., para que sea repartida entre los jueces de familia del Circuito de esa ciudad para su trámite.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el sistema respectivo. Por SECRETARÍA elabórese el correspondiente formato de compensación.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como Apoderado Judicial de la demandante al Defensor Público, Dr. **EMILIO JOSÉ VERGARA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.386.138 de Cúcuta, T.P. No. 274.289 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **08 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **056** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **f58569fc85f30908f2c4e22320f8c3acbf4faa6534d02035d849acffda51424e**
Documento generado en 05/04/2024 04:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, impetrada por las señoras ESPERANZA GOMEZ MEDINA, identificada con la C.C. No 60.334.777 de Cúcuta y RUTH MARIA GOMEZ MEDINA identificada con la C.C. No 27.720.406 de Gramalote, a través de Apoderado Judicial, contra JUAN PABLO GOMEZ DELGADO identificado con la C.C.1.093.294.754 de Cúcuta, MARTHA LUCIA GOMEZ LOZANO identificada con la C.C. 60.444.817 de Cúcuta, MARCOS GOMEZ LOZANO identificado con la C.C. 60.207.340 de Cúcuta, PEDRO GOMEZ MEDINA identificado con la C.C. 88.208.882 de Cúcuta, EVELIN STHEFANY GOMEZ MENDOZA identificada con la C.C. 1.098.778.771 de Bucaramanga, DELIA GOMEZ LOZANO identificada con la C.C. 60.370.436 de Cúcuta, y menor M.P.G.D., identificada con el NUIP 1.093.300.304, representada legalmente por su señora madre LEIDY ISABEL DELGADO MAYORGA Identificada con la C.C. 1.090.395.475 de Cúcuta, para decidir sobre admisión, y seria del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Se presenta anomalía en la demanda y poder, pues se confiere para demandar proceso de Impugnación Reconocimiento de Paternidad con lo cual debe decirse que hay insuficiencia, pues el mismo no fue conferido para impetrar demanda de Impugnación Reconocimiento de Paternidad e Impugnación de la Legitimidad Presunta como es parte de lo pretendido. No puede olvidarse que de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial la parte demandante señoras ESPERANZA GOMEZ MEDINA RUTH MARIA GOMEZ MEDINA, al Doctor FABIO ENRIQUE

FERNANDEZ NUMA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.459.814 de Cúcuta N.S., y Tarjeta Profesional No. 92.509 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **08 DE ABRIL DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **056** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bfe3ac248deab89c71259c814ab471ab1561dedec779892b7de15148d53d32**
Documento generado en 05/04/2024 04:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de IMPUGNACIÓN RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, impetrada por la señora JESSICA DE JESUS TARAZONA MEZA identificada con la C.C. No 1.090.429.703 de Cúcuta, actuando en representación de su menor hijo D.S.B.T., identificado con el NUIP No 1.091.364.421, a través del señor DEFENSOR DE FAMILIA DEL I.C.B.F., contra los señores FREDDY ALEXANDER BARRAGAN CARDENAS Identificado con la C.C. 1.193.603.375 expedida en Cúcuta, y JULIO CESAR SILVA RIVERA identificado con la C.C. 88.270.873 expedida en Cúcuta, y como se advierte que la misma reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P. se ADMITE.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente a los demandados señores FREDDY ALEXANDER BARRAGAN CARDENAS Identificado con la C.C. 1.193.603.375 expedida en Cúcuta, y JULIO CESAR SILVA RIVERA identificado con la C.C. 88.270.873 expedida en Cúcuta, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, a los demandados, a través del correo electrónico que de los mismos relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a los demandados señores FREDDY ALEXANDER BARRAGAN CARDENAS y JULIO CESAR SILVA RIVERA, la demandante señora JESSICA DE JESUS TARAZONA MEZA, y menor D.S.B.T., por intermedio de la Universidad Nacional de Bogotá en asocio del laboratorio Clínico de Uro Norte ubicado en la avenida 3 No 19-74 barrio Blanco de esta ciudad. Correo electrónico labgen1@uis.edu.co y labgen2@uis.edu.co. En donde una vez notificados los aquí demandados se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la

prueba, así mismo se elaborará el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado como presunto padre a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

Atendiendo la solicitud del demandante y por ser procedente, se le concede el beneficio de Amparo de Pobreza, conforme lo establecido en el Artículo 151 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del menor demandante al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

**NOTIFIQUESE,
EL Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **08 DE ABRIL DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **056** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **23de95aa83747327fb306c89be05dbb443646ec9b857519613254a19fa726297**
Documento generado en 05/04/2024 04:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de FILIACION NATURAL, impetrada por la señora MARIA LUCIEL ROBAYO identificada con la C.C. 60.352.319 de Cúcuta, a través de Apoderado Judicial., contra KATHERINE GELVEZ AGUILAR, ELIS MARINO GELVEZ BONILLA, LEIDY JOHANNA GELVEZ BONILLA, LUZ MARINA GELVEZ MEDINA, MARITZA GELVEZ MEDINA, ORLANDO GELVEZ MEDINA, ALEXANDER GELVEZ MEDINA y YANETH GELVEZ MEDINA, en calidad de Herederos Determinados de quien en vida se llamó MARIO GELVEZ ALBARRACIN (Q.E.P.D.), para decidir sobre admisión, y seria del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En la introducción de la demanda no se indica el domicilio de las partes, ni el documento de identificación de los demandados lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso. Igualmente, en el acápite de las notificaciones se observa que no se hace mención alguna del domicilio de la demandante.

En cuanto a los hechos no existe la suficiente claridad, pues no se ubica temporalmente la época en que la madre y el presunto padre de la demandante, pudieron haber tenido relaciones de las cuales se dice ser fruto ella.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados. -

Este Juzgado primero de familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandante señora MARIA LUCIEL ROBAYO, al Doctor FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.459.814 de Cúcuta N.S., y Tarjeta Profesional No. 92.509 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **08 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **056** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b06107f164a9d91d7af7454a1ad5fa73b92d9f0ebb067cd0937f09dca11c939**

Documento generado en 05/04/2024 04:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>